

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-2007

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOA REPUBLICA ITALIANA, FIRMADO EN ROMA, ITALIA DE 2 DE MAYO DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25948

Publicada el: 27-12-2007

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Derecho Internacional, Cooperación Internacional para la Educación, Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.303

Rollo: 557

Posición: 376

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.60

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, firmado en Roma, Italia el 2 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, (que a continuación serán denominados las dos Partes),

Deseosos de fortalecer el vínculo de cooperación y amistad entre los dos países, así como favorecer la transferencia de tecnologías,

Conscientes que el desarrollo de las relaciones culturales contribuirán al mutuo entendimiento y conocimiento en el campo cultural, artístico y científico,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes, en el respeto a las disposiciones legislativas y administrativas vigentes en su respectivo territorio, se dedicarán a promocionar y realizar actividades que favorezcan la cooperación, cultural, científica y tecnológica entre los dos países, así como el conocimiento, la difusión y la enseñanza del propio idioma en el territorio de la otra Parte Contratante.

Ambas Partes promoverán además, actividades culturales que puedan contribuir a mejorar el conocimiento de los valores tradicionales que forman parte integrante del patrimonio cultural de los dos Países.



ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la colaboración entre las respectivas Instituciones académicas, a través de la intensificación de los acuerdos inter-universitarios, de intercambio de docentes e investigadores y el inicio de investigaciones científicas conjuntas sobre temas de común interés.

Ambas Partes promoverán la enseñanza del idioma y de la literatura de la otra Parte Contratante en las propias Universidades y otras Instituciones de Enseñanza Superior, así como en las instituciones escolares, mediante la activación de Cátedras y cursos impartidos por lectores.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración entre las respectivas entidades archivísticas y las Bibliotecas y Museos de los dos Países, a efectuarse mediante el intercambio de material, bancos de datos y de expertos.

ARTÍCULO 4

Las Partes podrán, según lo consideren necesario, solicitar de común acuerdo la participación de Organismos Internacionales para el financiamiento o para la ejecución de programas o de proyectos derivados de las formas de cooperación contempladas en el presente Acuerdo y de los acuerdos complementarios que se originen del mismo.

ARTÍCULO 5

Cada una de las dos Partes promoverá en su propio territorio, sobre una base de reciprocidad y de común acuerdo, la creación de Instituciones culturales y escolares de la otra Parte, comprometiéndose a garantizar las mayores facilidades posibles para el funcionamiento y el desempeño de las actividades de tales instituciones.

ARTÍCULO 6

Las Partes fortalecerán además, la colaboración en el campo de la instrucción, favoreciendo el intercambio de expertos y de información de las respectivas disposiciones escolares y metodologías didácticas.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes ofrecerán becas de estudio a nivel de maestrías y doctorados, a estudiantes graduados o especializados, de la otra Parte, mediante programas de ejecución que serán estipulados sobre la base del presente Acuerdo, bien en Universidades o en Instituciones similares, o en Instituciones humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 8

Ambas Partes se comprometen a intercambiar toda documentación útil sobre las respectivas Legislaciones de Educación Superior y sobre la estructura

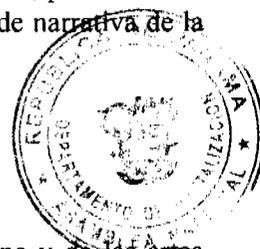
de las mismas, con el fin de verificar la existencia de los requisitos aptos para determinar los principios y los criterios de una evaluación comparativa justa de los Títulos de Estudio extendidos por las respectivas Instituciones del Nivel de Educación Superior con el único fin de continuar los estudios a niveles superiores sucesivos.

ARTÍCULO 9

Cada una de las dos Partes Contratantes se esforzará en incrementar la colaboración en el campo editorial, promoviendo en particular las traducciones, las exposiciones y las ferias del libro, la publicación de ensayos y obras de narrativa de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Las Partes incrementarán la colaboración en los sectores de la música, de la danza, del teatro, del cine y de las artes visuales, a través de intercambio de artistas y exposiciones, la recíproca participación a festivales, reseñas y otras manifestaciones de relieve.



ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán los contactos y la colaboración entre los respectivos Organismos radiotelevisivos, a través del intercambio de información, materiales y expertos.

ARTÍCULO 12

Las Partes se comprometen en mantener una estrecha colaboración entre las respectivas Administraciones competentes, con el fin de impedir y reprimir, a través de la adopción de medidas específicas, la importación, exportación y el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección, documentos y otros objetos de valor.

ARTÍCULO 13

Las Partes alentarán el intercambio de información y experiencias en los sectores del deporte y de la juventud.

ARTÍCULO 14

Las Partes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los derechos humanos y de las libertades civiles y políticas, así como en el sector de la paridad de oportunidades entre los dos sexos y de la tutela de las minorías étnicas, culturales y lingüísticas.

ARTÍCULO 15

Las Partes se comprometen a promover el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre Instituciones y Organizaciones científicas, públicas y privadas, de los dos Países en sectores de interés común y particularmente en lo referente a la salvaguarda del medio ambiente y sanidad y otros.

Dicha cooperación será efectuada a través de:

- a) intercambio de estudiosos, de investigadores, de especialistas y de expertos;
- b) organización de seminarios, conferencias científicas y tecnológicas;
- c) investigaciones de proyectos comunes;
- d) intercambio de documentación científica y técnica;
- e) participación común en los Programas Básicos de la Unión Europea para las investigaciones científicas, el desarrollo tecnológico y las innovaciones en otros programas europeos para la colaboración científica y técnica.

Para la ejecución de la cooperación científica y tecnológica entre los dos Países, las Partes promoverán además, la estipulación de específicos acuerdos y convenios entre Universidades, Entidades de investigación y asociaciones científicas de los dos Países y la participación conjunta en programas multilaterales.

ARTÍCULO 16

Las Partes favorecerán la cooperación en los sectores de la arqueología, antropología y ciencias afines y además en la valorización, conservación, recuperación y restauración de los bienes culturales y facilitarán en su propio territorio las actividades de las misiones de estudiosos de la otra Parte en estos sectores.

ARTÍCULO 17

Cada una de las Partes se compromete a facilitar en el propio territorio, en el respeto de las legislaciones vigentes en ambos Países, el ingreso, la permanencia, y la salida de las personas, los materiales y del equipo de la otra Parte que estén previstos en el ámbito de las actividades indicadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger los derechos de la propiedad intelectual subordinados a la ~~realización~~ del presente Acuerdo.



Con este objetivo prevalecerán las disposiciones de Acuerdos internacionales vigentes en ambas Partes. En caso de necesidad, las dos Partes se consultarán recíprocamente y facilitarán Acuerdos específicos con la finalidad de proteger los derechos de la propiedad intelectual.

Las informaciones científicas y tecnológicas subordinadas a los derechos de la propiedad intelectual y a las actividades de cooperación, conforme al presente Acuerdo, no podrán ser divulgadas sin la preventiva autorización escrita de ambas Partes y conforme a lo establecido por las normas internacionales en materia de propiedad intelectual.

Las Partes Contratantes favorecerán la transferencia de tecnologías entre las Entidades Estatales y Públicas, las Asociaciones y las Organizaciones en el respeto de las obligaciones de Acuerdos específicos.

ARTÍCULO 19

Para la aplicación del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes deciden instituir una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en las capitales de los dos Países con el objeto de examinar el desarrollo de la cooperación cultural y de redactar programas ejecutivos válidos por varios años.

ARTÍCULO 20

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural, suscrito el 20 de mayo de 1980, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

ARTÍCULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la recepción de la segunda de las dos notificaciones, con las que las Partes se comunicarán oficialmente entre ellas, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos a tal fin.

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. El mismo podrá ser denunciado en cualquier momento y la denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte. Dicha denuncia no perjudicará la

ejecución de los programas en curso acordados durante el período de vigencia del Acuerdo, salvo que ambas Partes decidan lo contrario.

El presente Acuerdo podrá ser modificado consensualmente por la vía diplomática. Las modificaciones, así acordadas, entrarán en vigor conforme a los procedimientos establecidos a tal fin por las respectivas legislaciones internas.

En testimonio de que los suscritos Representantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil siete (2007), en dos originales, respectivamente en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	MASSINO D' ALEMA
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores

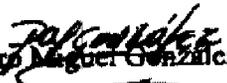


ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 326 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE DICIEMBRE DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.61

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, adoptado el 10 de junio de 2003, en Santiago de Chile, durante el XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones ("CEPT") permite a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de cualquier Estado Miembro de la CEPT que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT operar temporalmente en todos los otros Estados Miembros de la CEPT que hayan aplicado dicha Recomendación, sin necesidad de obtener una licencia de estos otros Estados;

TOMANDO EN CUENTA que la licencia de radioaficionado CEPT es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado ("IARP") que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado ("Convenio sobre el IARP");



LEY No.60

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, firmado en Roma, Italia el 2 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, (que a continuación serán denominados las dos Partes),

Deseosos de fortalecer el vínculo de cooperación y amistad entre los dos países, así como favorecer la transferencia de tecnologías,

Conscientes que el desarrollo de las relaciones culturales contribuirán al mutuo entendimiento y conocimiento en el campo cultural, artístico y científico,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes, en el respeto a las disposiciones legislativas y administrativas vigentes en su respectivo territorio, se dedicarán a promocionar y realizar actividades que favorezcan la cooperación, cultural, científica y tecnológica entre los dos países, así como el conocimiento, la difusión y la enseñanza del propio idioma en el territorio de la otra Parte Contratante.

Ambas Partes promoverán además, actividades culturales que puedan contribuir a mejorar el conocimiento de los valores tradicionales que forman parte integrante del patrimonio cultural de los dos Países.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la colaboración entre las respectivas Instituciones académicas, a través de la intensificación de los acuerdos inter-universitarios, de intercambio de docentes e investigadores y el inicio de investigaciones científicas conjuntas sobre temas de común interés.

Ambas Partes promoverán la enseñanza del idioma y de la literatura de la otra Parte Contratante en las propias Universidades y otras Instituciones de Enseñanza Superior, así como en las instituciones escolares, mediante la activación de Cátedras y cursos impartidos por lectores.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración entre las respectivas entidades archivísticas y las Bibliotecas y Museos de los dos Países, a efectuarse mediante el intercambio de material, bancos de datos y de expertos.

ARTÍCULO 4

Las Partes podrán, según lo consideren necesario, solicitar de común acuerdo la participación de Organismos Internacionales para el financiamiento o para la ejecución de programas o de

G.O. 25948

proyectos derivados de las formas de cooperación contempladas en el presente Acuerdo y de los acuerdos complementarios que se originen del mismo.

ARTÍCULO 5

Cada una de las dos Partes promoverá en su propio territorio, sobre una base de reciprocidad y de común acuerdo, la creación de Instituciones culturales y escolares de la otra Parte, comprometiéndose a garantizar las mayores facilidades posibles para el funcionamiento y el desempeño de las actividades de tales instituciones.

ARTÍCULO 6

Las Partes fortalecerán además, la colaboración en el campo de la instrucción, favoreciendo el intercambio de expertos y de información de las respectivas disposiciones escolares y metodologías didácticas.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes ofrecerán becas de estudio a nivel de maestrías y doctorados, a estudiantes graduados o especializados, de la otra Parte, mediante programas de ejecución que serán estipulados sobre la base del presente Acuerdo, bien en Universidades o en Instituciones similares, o en Instituciones humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 8

Ambas Partes se comprometen a intercambiar toda documentación útil sobre las respectivas Legislaciones de Educación Superior y sobre la estructura

de las mismas, con el fin de verificar la existencia de los requisitos aptos para determinar los principios y los criterios de una evaluación comparativa justa de los Títulos de Estudio extendidos por las respectivas Instituciones del Nivel de Educación Superior con el único fin de continuar los estudios a niveles superiores sucesivos.

ARTÍCULO 9

Cada una de las dos Partes Contratantes se esforzará en incrementar la colaboración en el campo editorial, promoviendo en particular las traducciones, las exposiciones y las ferias del libro, la publicación de ensayos y obras de narrativa de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Las Partes incrementarán la colaboración en los sectores de la música, de la danza, del teatro, del cine y de las artes visuales, a través de intercambio de artistas y exposiciones, la recíproca participación a festivales, reseñas y otras manifestaciones de relieve.

ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán los contactos y la colaboración entre los respectivos Organismos radiotelevisivos, a través del intercambio de información, materiales y expertos.

ARTÍCULO 12

Las Partes se comprometen en mantener una estrecha colaboración entre las respectivas Administraciones competentes, con el fin de impedir y reprimir, a través de la adopción de medidas específicas, la importación, exportación y el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección, documentos y otros objetos de valor.

ARTÍCULO 13

Las Partes alentarán el intercambio de información y experiencias en los sectores del deporte y de la juventud.

ARTÍCULO 14

Las Partes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los derechos humanos y de las libertades civiles y políticas, así como en el sector de la paridad de oportunidades entre los dos sexos y de la tutela de las minorías étnicas, culturales y lingüísticas.

ARTÍCULO 15

Las Partes se comprometen a promover el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre Instituciones y Organizaciones científicas, públicas y privadas, de los dos Países en sectores de interés común y particularmente en lo referente a la salvaguarda del medio ambiente y sanidad y otros.

Dicha cooperación será efectuada a través de:

- a) intercambio de estudiosos, de investigadores, de especialistas y de expertos;
- b) organización de seminarios, conferencias científicas y tecnológicas;
- c) investigaciones de proyectos comunes;
- d) intercambio de documentación científica y técnica;
- e) participación común en los Programas Básicos de la Unión Europea para las investigaciones científicas, el desarrollo tecnológico y las innovaciones en otros programas europeos para la colaboración científica y técnica.

Para la ejecución de la cooperación científica y tecnológica entre los dos Países, las Partes promoverán además, la estipulación de específicos acuerdos y convenios entre Universidades, Entidades de investigación y asociaciones científicas de los dos Países y la participación conjunta en programas multilaterales.

ARTÍCULO 16

Las Partes favorecerán la cooperación en los sectores de la arqueología, antropología y ciencias afines y además en la valorización, conservación, recuperación y restauración de los bienes culturales y facilitarán en su propio territorio las actividades de las misiones de estudiosos de la otra Parte en estos sectores.

ARTÍCULO 17

Cada una de las Partes se compromete a facilitar en el propio territorio, en el respeto de las legislaciones vigentes en ambos Países, el ingreso, la permanencia, y la salida de las personas, los materiales y del equipo de la otra Parte que estén previstos en el ámbito de las actividades indicadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18

G.O. 25948

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger los derechos de la propiedad intelectual subordinados a la actuación del presente Acuerdo.

Con este objetivo prevalecerán las disposiciones de Acuerdos internacionales vigentes en ambas Partes. En caso de necesidad, las dos Partes se consultarán recíprocamente y facilitarán Acuerdos específicos con la finalidad de proteger los derechos de la propiedad intelectual.

Las informaciones científicas y tecnológicas subordinadas a los derechos de la propiedad intelectual y a las actividades de cooperación, conforme al presente Acuerdo, no podrán ser divulgadas sin la preventiva autorización escrita de ambas Partes y conforme a lo establecido por las normas internacionales en materia de propiedad intelectual.

Las Partes Contratantes favorecerán la transferencia de tecnologías entre las Entidades Estatales y Públicas, las Asociaciones y las Organizaciones en el respeto de las obligaciones de Acuerdos específicos.

ARTÍCULO 19

Para la aplicación del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes deciden instituir una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en las capitales de los dos Países con el objeto de examinar el desarrollo de la cooperación cultural y de redactar programas ejecutivos válidos por varios años.

ARTÍCULO 20

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural, suscrito el 20 de mayo de 1980, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

ARTÍCULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la recepción de la segunda de las dos notificaciones, con las que las Partes se comunicarán oficialmente entre ellas, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos a tal fin.

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. El mismo podrá ser denunciado en cualquier momento y la denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte. Dicha denuncia no perjudicará la

ejecución de los programas en curso acordados durante el período de vigencia del Acuerdo, salvo que ambas Partes decidan lo contrario.

El presente Acuerdo podrá ser modificado consensualmente por la vía diplomática. Las modificaciones, así acordadas, entrarán en vigor conforme a los procedimientos establecidos a tal fin por las respectivas legislaciones internas.

En testimonio de que los suscritos Representantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil siete (2007), en dos originales, respectivamente en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

**SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ITALIANA
(FDO.)**

**MASSINO D' ALEMA
Ministro de Relaciones Exteriores**

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 25948

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 326 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 21 DE DICIEMBRE DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 060 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007_P_326.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_11_29_A_PLENO.PDF

2007_12_05_A_PLENO.PDF